



H. Concejo Deliberante
Bolívar

BOLIVAR, 11 de JULIO de 1.986.-

REF.: EXP. No 839/86.-

AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

= ORDENANZA No 230/86 =

= ORDENANZA FISCAL PARA EL AÑO 1986 =

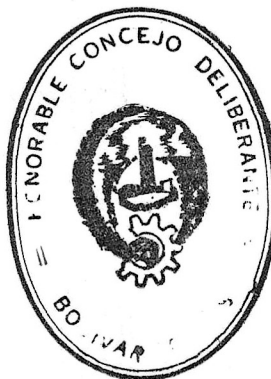
ARTICULO 1º): Apruébase la Ordezanza Fiscal Año 1986, cuyo
----- contenido corre agregado al Exp. No 839/86,
pasando dicho Expediente a formar parte integrante de la /
presente.-

ARTICULO 2º): Comuníquese, publíquese, registrese y archive
se.-----

DADA en la Sala de Sesiones del H.C.D. de BOLIVAR, a 10 de
JULIO de 1.986.- -----

FIRMADO: ----- =Sr. HUMBERTO CALIGUI-
RI (Srio.)-----

ES COPIA
=====





ORDENANZA
 230/86
 10 JUL 1986

PRESUPUESTO Y HACIENDA

3 JUN 1986

EXP. No. 839/86
 ENTRADA H. C. D.
 29 MAY 1986

APROBADO

HUMBERTO CALIGUARI
 SECRETARIO H. C. D.

INTENDENCIA MUNICIPAL
 BOLIVAR

ORDENANZA FISCAL-ANO 1986

PARTE PRIMERA GENERAL
TITULO-I-DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
AÑO FISCAL

ARTICULO 1º):El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.-

LUGAR=FORMA DE PAGO=PRORROGAS DE PLAZOS-ANTICIPOS

ARTICULO 2º):Los pagos por los gravámenes deberán verificarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o donde ésta determine, en la fecha que al efecto, se establezca, con dinero efectivo, cheques y/o giros.-

Cuando el pago se efectúe con cheques o giros, la obligación no se considera extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los valores.-

ARTICULO 3º):La primera cuota por Servicios de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se establecerá de acuerdo a un porcentaje máximo del 50% sobre el total ingresado por dicho concepto durante el ejercicio 1981; las restantes cuotas del ejercicio 1986 se establecerán tomando en consideración el costo de dicho servicio.-

Facultase al D.E. para que, previo un estudio socio-económico efectuado por la Dirección de Bienestar Social, exima total o parcialmente del pago de las tasas a aquellas personas que siendo propietarios de único inmueble, vivienda del núcleo familiar / reúnan condiciones que hagan dificultoso o imposible dicho pago.-

Autorízase al D.E. para que en caso de prórroga de la presente ordenanza para el ejercicio 1987 emita anticipos de las Tasas de Servicios Sanitarios y de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, en un máximo del 50% de lo facturado / en el corriente año.-

ARTICULO 4º):En los casos de tasas y derechos y cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas / dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de notificación.- Para las reformas que se efectúen en el padrón permanente, con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos respectivos deberán ser abonados dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación.-

ARTICULO 5º):En los casos de que esta ordenanza u otra disposición no establezca / una forma especial de pago, los derechos, tasas, permisos, así como los / recargos, multas, intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo. #

ARTICULO 69): A solicitud de los contribuyentes el D.E. podrá conceder facilidades para el pago en cuotas de lo que se adeude en concepto de derechos, tasas, permisos, como así también recargos, o multas, más un interés que será igual al que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires para los créditos corrientes a 30 días, el que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación o el de la presentación, si ésta fuera posterior. - A tal efecto el D.E. dictará la reglamentación que fijará el número de cuotas, monto de los pagos a cuenta, y demás recaudos que determinen las reglamentaciones y sanciones a que estén sujetos los contribuyentes por incumplimiento de las normas que dichas reglamentaciones establecen. - Las solicitudes de plazo denegados no suspenderán los recargos e intereses a que se hubieren hecho pasibles los contribuyentes. - Los contribuyentes que hayan obtenido plazos para el pago de las deudas podrán obtener la liberación condicional de sus obligaciones siempre que afiancen el pago en la forma que en cada caso establezca el D.E. - El pago efectuado fuera de los plazos concedidos será sancionado con los recargos respectivos aplicados sobre las cuotas vencidas sin perjuicio de la atribución del D.E. de considerar exigible la totalidad de la deuda. -

ARTICULO 70): Los responsables determinarán al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a que deuda deberán imputarse. - Cuando así lo hiciera // y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren la Oficina Impositiva determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos. -

ARTICULO 80): Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuere la norma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por aquél o determinados por la Oficina de Impositiva y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los mas antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. - Igual facultad se tendrá para compensar multas firmes con gravámenes y accesorios y viceversa. -

DEVOLUCION DE TRIBUTOS

ARTICULO 90): Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá el D.E. de oficio o a solicitud del interesado, acreditar el remanente respectivo, o si estima necesario en atención al monto y las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado demás. -

ARTICULO 100): Se autoriza al D.E. para proceder a la devolución de los impuestos abonados demás cuando mediare error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de la tasa o del tributo. -

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 110): Los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas y/o // derechos, incluidos en la presente ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Bolívar, el que se consignará en cada trámite o declaración jurada, con la Municipalidad. -

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dr. RAUL VICENTE VILLAR
Secretario de Gobierno y Hacienda

Raúl Villar



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-3-

El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la oficina de Impositiva dentro de los diez(10)días de producido.-Hasta tanto la oficina de Impositiva no reciba la pertinente comunicación de cambio de domicilio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales,el último constituido del responsable.-En el supuesto de responsables por el / pago de tasas y derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida,la Oficina de Impositiva podrá tener por valido el domicilio o residencia habitual del mismo o si hubiere inmueble de su propiedad dentro del Partido uno cualquiera de ellos a su elección.-

ARTICULO 129):Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior,la Oficina de Impositiva podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los lindes del Partido de Bolívar,al / sólo efecto de facilitar la notificación de los derechos y tasas.-

TERMINOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 139):Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza se computarán únicamente los días hábiles.-Cuando un vencimiento se opere en un día inhábil,se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 149):Las citaciones,notificaciones,intimaciones de pago,se practicarán según corresponda.-

a)por carta simple.-

b)Por nota o memorandum certificado con aviso de retorno.-

c)personalmente,debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará el lugar,día y hora en que se efectuó y que será firmada por el agente notificador y por el interesado,si accediere,al que se le dará copia autenticada,por el notificador.-

d)en las oficinas municipales.-

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable,las citaciones o notificaciones se realizarán por medio de un edicto publicado en un / diario de circulación en el Partido de Bolívar o en el Boletín Municipal,sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente responsable.-

ARTICULO 159):Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de cuarenta y ocho(48)horas y en ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince(15)días,para ofrecer descargos,ofrecer o presentar pruebas o para diligencias cualquier instancia administrativa.-Las notificaciones / por estimaciones de oficio ,aplicaciones de multas o recargos y sus correspondientes estudios de trámites se harán conforme al Art.14)incisos b-c-y d).-

RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 169):Son contribuyentes y responsables en tanto se verifique a su / respecto el hecho imponible que determina la tasa o derecho establecido por la presente Ordenanza o las que se dictaren en el futuro.-

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común, sus herederos, y legatarios conforme al Código Civil.-
- b) Las personas jurídicas.-
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún los patrimonios destinados a un fin determinado que no reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imponibles.-
- d) Las sucesiones, hasta tanto se dicte o inscriba la declaratoria de herederos, o el testamento respectivo.-

ARTICULO 170): Están obligados a pagar las tasas o derechos, con los recursos que administran o dispongan, como responsables del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc.- en la forma y oportunidad que rigen para aquéllos, o especialmente se fijan para tales responsables.-

a) el cónyuge que administre bienes de otros.-

b) los padres, tutores y curadores de incapaces.-

c) los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores regales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.-

d) los directores, gerentes y demás responsables de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso b y c del artículo 169 de la presente ordenanza.-

ARTICULO 182): Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las tasas y derechos y si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los responsables enumerados en el artículo anterior, cuando por incumplimiento no se abonaran las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administrados, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con sus deberes fiscales.-

ARTICULO 190): En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas y explotaciones, como así también en caso de transformación de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades responsables solidaria o totalmente por las deudas de los cedentes o primitivas sociedades o entidades.- Cuando se produzca una transferencia de local o fondo de comercio, habiéndose cumplido o no las disposiciones de la Ley 11.867, los cesionarios serán solidariamente responsables con los cedentes del pago de los derechos o tasas adeudadas.-

DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS

ARTICULO 200): Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de ésta ordenanza, las que se dictaren y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos y tasas correspondientes.- Sin perjuicio de los que se establezcan en forma especial, están obligados:


RAUL VICENTE VILLAR
Secretario de Gobierno y Hacienda

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

- a) a presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los hechos o actos sujetos a pagos.-
- b) a comunicar dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos, a actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes.-
- c) a conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos / que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- d) a contestar cualquier requerimiento a pedido de la Oficina de Impositiva sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.-
- e) a facilitar en general la labor de verificación y determinación y cobro de las tasas y derechos, tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, o de la oficina de ésta.-

ARTICULO 219): El Departamento Ejecutivo podrá imponer, en carácter general a los obligados y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tomar regularmente uno o más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar la obligación fiscal.-

INSPECCIONES

ARTICULO 229): El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de las fuerzas / públicas y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación en // ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.-

ARTICULO 239): En todos los casos del ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita por duplicado de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos de prueba.- La Constancia se tendrá como elementos de prueba aún cuando no estuviera firmado por el contribuyente, al cual se entregará una copia.-

DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 249): Al ejercer las facultades de verificación la Oficina competente procederá a emplazar al contribuyente para que en el término de hasta quince (15) días, que podrá ser prorrogado a su pedido, presente declaración jurada, o si las hubiere presentado, rectifique o ratifique su contenido, aportando en ambos casos los libros, registros y comprobantes de los datos enunciados.- Si las conclusiones de la fiscalización llevada a cabo así lo aconsejaron, se procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa por el conocimiento cierto de la materia impositiva, sea mediante estimación si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.- Igual procedimiento / adoptará la Oficina de Impositiva si el contribuyente luego del emplazamiento // fuere renuente a presentar las declaraciones obligatorias.-

José Vicente Villar
SECRETARIO DE HACIENDA Y VICERRECTORIA

ARTICULO 250): En el supuesto que no existiera elemento alguno directo o indirecto que sirviera de base para la determinación presuntiva, la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con lo que se prevee como hecho o acto imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y medida del mismo. - Podrán servir especialmente / como índice: el capital invertido, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, los gastos realizados, la existencia de mercaderías, la utilidad obtenida y los promedios, coeficientes y resultados de explotación, locales o establecimientos del mismo género. -

ARTICULO 260): La Oficina competente dictará resolución fundada que determine el gravamen o estime su pago dentro de los quince (15) días de notificación de la resolución. -

ARTICULO 270): No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva, si antes de éste acto presentase el contribuyente su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que surtirá los mismos efectos que una declaración jurada. -

RECURSOS CONTRA LA DETERMINACION O ESTIMACION DE OFICIO. -

Artículo 280): Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles de notificado la misma. - No haciéndolo / quedará firme la determinación o estimación, sin perjuicio de que si la misma fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del / contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad. - No impugnándose la / determinación o estimación de oficio o dictándose denegación en caso de recurso de reconsideración, deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los / quince (15) días de quedar firme la determinación o estimación, o de notificada la resolución denegatoria. -

ARTICULO 290): La interposición del recursos suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los recargos, intereses y/o actualizaciones que correspondan. - Durante la pendencia del mismo, la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación, serán admisibles todos los medios de prueba. - La Municipalidad podrá substanciar las que sean conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada. -

RECURSO DE REPETICION

ARTICULO 300): Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos municipales podrá repartir el pago de las sumas obliadas interponiendo a tal efecto recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo. - Este deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin dictarse resolución, ésta se tendrá por denegatoria a los efectos del ejercicio, de los derechos que pudieren corresponder al recurrente. -



H. Concejo Deliberante

Bolivia

- 7 -

EJECUCION

ARTICULO 312): Transcurridos tres (3) meses del vencimiento de los plazos generales / dentro de los cuales los contribuyentes debieran cumplir con su obligación fiscal, las oficinas respectivas transferirán las deudas dentro de los sesenta (60) días posteriores a la Dirección de Asuntos Legales para su cobro por día de apremio.

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES:

ARTICULO 320): Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) REGARGOS: Se aplicará por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse y hasta aquella en la cuál se realice.

La tasa de cada mes citada precedentemente será la equivalente a la tasa Activa Promedio Regulada del Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a 30 días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación el el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación de los recargos, las fracciones de mes se computarán por día.

b) MULTAS POR OMISION: Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el D.E. entre un veinte (20) por ciento a un cien (100) por ciento del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e).

Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten duda en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

c) MULTAS POR DEFRAUDACION: Se aplican en los casos de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el D.E. de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco más los intereses previstos en el inciso e).

Estos sin perjuicio cuando corresponda de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dr. J. Vello
SECRETARIO VICE

Secretario de Gobierno y Hacienda



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-8-

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlo al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionados con multa por / defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción // con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente impropiedades para configurar la efectiva situación, relación u operación / económica gravada.-

d) MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:

Se imponen por el cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes.- El monto será graduado por el D.E. entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración municipal.-

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de / multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones // juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.-

Las multas a que se refieren los incisos b.c.y.d, solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en aquel caso de las multas por defraudación previstas en el 2º párrafo del inciso aplicable a agentes de recaudación o retención.-

e) INTERESES:

En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa regulada promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a treinta (30) días durante el periodo comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.-

Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.-

ARTICULO 33º): Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus // ----- accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causas, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del artículo anterior durante el período comprendido a la fecha de interposición del recurso, conforme a las disposiciones y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se // trate.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DR. PAUL VICENTE VILLAR
Ministro de Gobierno y Hacienda



H. Concejo Deliberante

Bolivar

ARTICULO 349): Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por las ordenanzas vigentes. A partir de la sanción de la presente, se le adicionarán los recargos establecidos por ésta.

ARTICULO 359): La obligación de pagar recargo, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán consideradas como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del artículo 329).-

PRESCRIPCION

ARTICULO 369): La acción de la Municipalidad por el cobro de las tasas y derechos municipales, recargos, intereses por mora y multas, prescribe a los cinco (5) años, a contar de la fecha de su exigibilidad.-

ARTICULO 379): La acción de repetición por tasa, derechos, multas y recargos, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de pago.-

ARTICULO 389): La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas o derechos se interrumpirán comenzando el nuevo término a partir del primero de enero siguiente al año que ocurran las circunstancias indicadas a continuación:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.-
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- c) Por cualquier acto judicial o de la Administración tendiente a obtener el cobro de la deuda.-

ARTICULO 399): La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpirá por la deducción del recursos de petición.-

FACULTADES DE REGLAMENTACION

ARTICULO 409): Facúltase al D.E. a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables para reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal.-

Dichas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y un diario de circulación en el Partido.-

ARTICULO 419): De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el D.E. podrá dictar normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y anotaciones que de un modo especial deberán llevarse, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.-

ARTICULO 429): Deróganse las Ordenanza Generales Nº 178 - 179 y 181.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
[Firma]
 Cr. RAÚL VICENTE VILLAR
 Secretario de Gobierno y Hacienda

ORDENANZA MUNICIPAL
BOLIVAR

PARTE SEGUNDA ESPECIAL

TITULO-I-TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible

ARTICULO 439): Por la prestación de servicio de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación de ornato de paseos, calles y plazas, se aboñarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ALUMBRADO PUBLICO-CATEGORIAS

A los efectos de la aplicación de esta tasa se establecen para las propiedades con frente a avenidas, calles y zonas de influencia hasta los cincuenta (50) metros de distancia del último foco colocado, y según la cantidad y calidad de los mismos, las siguientes categorías:

a) ALUMBRADO PUBLICO TERRENOS BALDIOS DE BOLIVAR

- 1-PRIMERA CATEGORIA: 6 focos gas a vapor de mercurio por cuadra.-
- 2-SEGUNDA CATEGORIA: 3 focos gas a vapor de mercurio por cuadra.-
- 3-TERCERA CATEGORIA: 1 foco gas a vapor de mercurio por cuadra.-
- 4-CUARTA CATEGORIA: 1 foco incandescente.-
- 5-QUINTA CATEGORIA: Estaciones del Partido y barrios suburbanos.-

b) ALUMBRADO PUBLICO TERRENOS BALDIOS DE URDAMPILLETA Y PIROVANO

- 1-PRIMERA CATEGORIA: Donde exista iluminación con luz a vapor de mercurio.-
- 2-SEGUNDA CATEGORIA: Donde exista iluminación con luz incandescente.-

ARTICULO 440): Las tasas que se fijan se aplicarán por metro lineal de frente y por mes.-

BARRIDO-CATEGORIAS

ARTICULO 450): A los efectos de la aplicación de esta tasa se fijan las siguientes categorías:

a) CIUDAD DE SAN CARLOS DE BOLIVAR

- 1) Propiedades con frente a avenidas pavimentadas.-
- 2) Propiedades con frente a otras calles pavimentadas.-

b) URDAMPILLETA Y PIROVANO

Se establece una sola categoría para todos los inmuebles con frente a calles pavimentadas.-

ARTICULO 460): Se establece para los terrenos baldios ubicados dentro del Partido, un porcentaje diferencial para aquellos contribuyentes que posean más de 2 lotes, que será del 20% acumulativo por cada uno, a partir del tercero inclusive, sobre la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.-

LIMPIEZA-CATEGORIAS

ARTICULO 470): Para la aplicación de esta tasa se fijan las siguientes categorías / en orden decreciente.-

a) CIUDAD DE SAN CARLOS DE BOLIVAR, URDAMPILLETA Y PIROVANO.

- 1) comercios e industrias.-
- 2) casas de familia ubicadas en zona residencial y zona residencial mixta conforme lo determinado en la Ordenanza de Edificación.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dr. RAUL VICENTE VILLAR
Secretario de Gobierno y Hacienda

Raul J. Villar



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-11-

RIEGO

ARTICULO 489):Zona urbana de Urdampilleta y Pirovano.-

CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 490):Todas las propiedades de las zonas urbanas abonarán por año y por metro
-----de frente,la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 500):Los inmuebles afectados por el regimen de Propiedad Horizontal pagarán
-----la tasa del presente título.-Abonarán los importes correspondientes al
frente proyectado de cada unidad del mismo y de cada una de las plantas que lo com-
ponen.-

Los inmuebles en esquina abonarán esta tasa con un descuento del 15%.-

TITULO-II-TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hecho Imponible

ARTICULO 510):Por la prestación de los servicios de extracción de residuos,que por su
----- magnitud no corresponda al servicio normal,y de limpieza de predios cada
vez que se compruebe la existencia de desperdicios,malezas y otros procedimientos de /
higiene,se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

ARTICULO 520):Estos servicios se prestarán a solicitud de los interesados,pero si el
----- D.E.considera necesario por razones de estetica,seguridad o salubridad,
podrá intimar al propietario a realizarlos por su cuenta y en caso de que éste no die-
ra cumplimiento dentro del plazo que se le acordase procederá a su realización efec-
tuándole el cargo respectivo.-

Base Imponible

ARTICULO 530):Para la aplicación de esta tasa se tomarán como base imponible las si-
-----guientes:

- 1)Tratándose de extracción de residuos u otros elementos,se tomará como base el m3.-
- 2)En la limpieza de predios se abonará sobre la base de:
 - a)ubicados en la planta urbana.-
 - b)ubicados en zonas suburbanas.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 540):La extracción de residuos será por cuenta de quienes soliciten el ser-
-----vicio.-Por la limpieza é higiene de predios,la tasa estará a cargo de
los siguientes:

- a)los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b)los usufructuarios.-
- c)los poseedores a título de dueños.-

TITULO-III-TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho Imponible

ARTICULO 550):Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento/
-----de los requisitos exigibles para la habilitación de locales,estableci-
mientos u oficinas destinadas a comercios é industrias y actividades asimilables a /
tales,aún cuando se trate de servicios públicos,se abonará por única vez la Tasa que
al efecto se establezca.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-12-

Base Imponible

ARTICULO 56Q): El activo fijo de la empresa excluidos inmuebles y rodados.-
Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las /
mismas.-

Tasa

ARTICULO 57Q): La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota constante con especi-
ficación del monto mínimo/-

Contribuyente

ARTICULO 58Q): Los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios
é industrias alcanzados por la tasa.-

Forma de Pago

ARTICULO 59Q): Esta tasa será abonada por una sola vez al momento de requerirse
el servicio.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 60Q): Previa a toda iniciación de actividades, los comprendidos en este
título deberán presentar una solicitud a efectos de prestar los
servicios de inspección previa a la habilitación del local.-

ARTICULO 61Q): Los solicitantes del servicio deberán acompañar conjuntamente /
con la solicitud de acreditación de la inscripción en los regis-
tros de la Dirección Provincial de Rentas dependiente del Ministerio de Economía
correspondiente al impuesto de Ingresos Brutos.-

ARTICULO 62Q): En ningún caso se permitirá la iniciación de actividades si no ha
sido habilitado el local por funcionario autorizado por el Depar-
tamento Ejecutivo y obtenido sus titulares la respectiva Libreta Sanitaria.-

ARTICULO 63Q): En los casos de infracciones por habilitación clandestina se pro-
cederá a la clausura inmediata del local.-i

El Departamento Ejecutivo previa solicitud y pago de la multa respectiva podrá
autorizar la habilitación del mismo.-

TITULO-IV= TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

ARTICULO 64Q): Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad
salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimila-
bles, a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en
locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efectos se esta-
blezca.-

Base Imponible

Número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente
trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Direc-
torio o Consejo de Administración o similar o personal de corredores y viajantes.

Tasa

Un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que
reviste dentro del agrupamiento obrero de la Administración Municipal.-

Cuando exista modificación de dicho sueldo, la variación de la tasa comenzará a
regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.-

Contribuyentes

Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la Tasa.-

Disposiciones Comunes a este Título

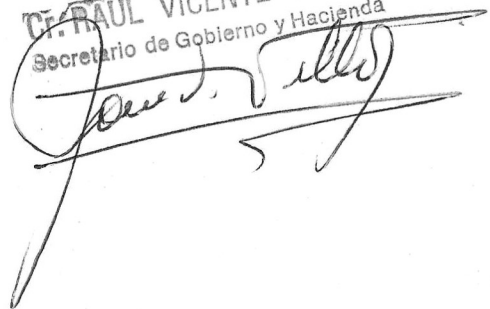
ARTICULO 659): La tasa se liquidará de la siguiente manera: Un anticipo del //
-----50% (Cincuenta por ciento) del mínimo de la Tasa que establezca
la Ordenanza Impositiva anual; Una Cuota por el restante 50% (Cincuenta por ciento)
del mínimo y el saldo si lo hubiere será abonado en oportunidad de la presen-
tación de la Declaración Jurada Anual.-

ARTICULO 660): La Declaración Jurada deberá efectuarse en los formularios oficia-
-----les que la Municipalidad proporcionará a los contribuyentes.-

ARTICULO 670): En caso de transferencias de comercios, industrias u otros siempre
-----que el adquirente continúe explotando el mismo ramo del antecesor,
lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.- Para el caso de que el
comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor se entenderá que para el /
primero, se trata de actividad nueva y respecto del segundo, la de cese.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DR. RAUL VICENTE VILLAR
Secretario de Gobierno y Hacienda





TITULO-V-DERECOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTICULO 68º):Por los conceptos que a continuación se enumeran,se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

1)la publicidad o propaganda escrito o gráfica,hecha en la vía pública o visible desde ésta,con fines lucrativos y comerciales.-

2)la publicidad y propaganda que se hace en el interior,de locales destinados al público(cines,teatros,comercios,campos de deportes).-

3) la empresa de TV y radio
No comprende

a)la publicidad o propaganda con fines sociales,recreativos,culturales,asistenciales --y benéficos.-

b)la publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias,del establecimiento, salvo en el caso de uso del espacio público.-

c)toda clase de letreros luminosos.-

Contribuyentes

ARTICULO 69º):Los permisionarios y en su caso,los beneficiarios cuando las realicen / -----directamente.-

Tasa

ARTICULO 70º):La Ordenanza Impositiva la graduará de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de propaganda.-

Contravenciones

ARTICULO 71º):Queda prohibido:

a)el uso de muros de edificios públicos o privados para hacer publicidad cuando fuere --sin permiso de su propietario.-

b)la colocación de elementos de propaganda que obstruya directamente o indirectamente el señalamiento oficial.-

c)la colocación de elementos de propaganda no aprobados por la Municipalidad.-

TITULO-VI-DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Hecho Imponible

ARTICULO 72º):Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de -----servicios en la vía pública.-

No están comprendidos en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.-

Base Imponible

ARTICULO 73º):La misma se establecerá de acuerdo a la naturaleza de los productos y / -----medios utilizados para la venta.-

Contribuyentes

ARTICULO 74º):Las personas que lo soliciten, autorizadas para el ejercicio de la actividad.-

Tasa

ARTICULO 75º):La Ordenanza Impositiva fijará los importes que se abonarán por día de -----ejercicio de la actividad,a la firma o empresa con un vendedor;cuando sean más de uno por firma;se cobrará un adicional del 70%,por cada vendedor,excedente y por día,quedando eximidos del pago las personas discapacitadas,previa presentación del / certificado correspondiente.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 769): Las personas que deseen comerciar artículos o productos y/o oferta de servicios en la vía pública, deberán solicitar el permiso correspondiente para ejercer dicha actividad, previa presentación del comprobante de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos é IVA (últimas posiciones).-

ARTICULO 779): En caso de comprobarse que se realizan ventas sin autorización, con permisos vencidos o fuera de las horas y días fijados por las disposiciones vigentes, el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la autorización acordada o denegar la a otorgarse, sin perjuicio de las sanciones que por multas establezcan las disposiciones vigentes.-

TITULO -VII-PERMISO POR USO Y SERVICIOS EN COLGADEROS Y/O MATADEROS RURALES MUNICIPALES.

Hecho Imponible

ARTICULO 789): Por el uso de las instalaciones y/o servicios de pastoreo o estadía, faena con cuadrilla municipal u otros, como ser limpieza de cueros, cámaras frigoríficas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Uso Imponible

ARTICULO 799): Uso, Pastoreo, Estadía o Faena: Por Mes; Limpieza de Cuero: Por Cuero.-

Contribuyentes

ARTICULO 809): Serán responsables de esta tasa los matarifes o quienes realicen / las tareas como tales en el colgadero y/o matadero rural municipal.

Tasa

ARTICULO 819): Esta tasa se establecerá sobre la base de importes fijos por cada servicio.-

Forma de Pago

ARTICULO 829): La liquidación del servicio de pastoreo y/o estadía, se realizará a fin de cada mes y será comunicada a quien resulte deudor por tal concepto.- El servicio de faena se abonará previo a la realización de las tareas.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 839): Las personas que deseen utilizar las instalaciones del colgadero y/o matadero rural municipal, deberán estar inscriptos previamente en el Registro de la Municipalidad, sobreentendiéndose que por tal circunstancia se obliga al cumplimiento de la reglamentación sobre esta materia, no siendo así, se harán pasibles de las multas que se determine en el Capítulo "Multas por Contravenciones" de la Oficina Impositiva.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para denegar o dejar sin efecto las autorizaciones que se soliciten o se hayan / otorgado, cuando razones de salubridad é higiene lo aconsejaren.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dr. RAUL VICENTE VILLAR
Secretario de Gobierno y Hacienda

Raul Villar
5



TITULO-VIII-TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Hecho Imponible

ARTICULO 849): Por los servicios que a continuacion se enumeran, se abonarán las -----tasas que al efecto se establezcan.-

- a) la inspección veterinaria en colgaderos y/o mataderos rurales municipales, o -particulares y en frigoríficos y fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.-
- b) la inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo Partido, y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial permanente.-
- c) la inspección veterinaria en carnicerías rurales.-

d) el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y -el control sanitario de carnes bovinas, caprinas, o porcinas (cuartos, medias reses) trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza que ellos amparen y que se introduzcan al Partido, con destino a consumo local.- A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal.- Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.- Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.- Control Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.-

Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 850): Los que se detallan a continuación: .

- a) inspección veterinaria en colgaderos y/o mataderos rurales municipales: LOS // - MATARIFES.-
- b) inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.-
- c) inspección veterinaria en carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.-
- d) inspección veterinaria en fábrica de chacinados: LOS, PROPIETARIOS. ❖
- e) inspección veterinaria en aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS PROPIETARIOS é INTRODUCORES.-
- f) reinspección veterinaria: LOS PROPIETARIOS é INTRODUCORES
- g) visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES

TITULO-IX-DERECOS DE OFICINA

Hecho Imponible

ARTICULO 860): Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efectos se establezcan.-

- a) la tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, -salvo los que estén especificados en éste u otros títulos.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

17

- b) la tramitación que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, -siempre que se origine por causas justificadas y que ellas resulten debidamente / acreditadas.-
- c) la expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no -estén especificados en éste u otros títulos.-
- d) la expedición de carnets, o libretas y sus duplicados o renovaciones.-
- e) las solicitudes de permisos que no estén especialmente especificados en éste u otros -títulos.-
- f) el registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, de profesionales y -auxiliares de la ingeniería, y matarifes, etc.-
- g) por cada Pliego de Licitaciones.-
- h) las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo ^{las} que estén especi- -cadas especialmente en este u otros títulos.-
- i) concurso de antecedentes o títulos para estudios, pruebas experimentales, relevamien- -tos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto / los servicios asistenciales.-
- j) la visación de planos de mensuras con modificación o no del estado parcelario y las -certificaciones, informes, copias o consultas de antecedentes catastrales.-
- k) la tramitación administrativa para la inscripción de productos ante el Laboratorio -Central de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Pcia. de Buenos Aires.-

Art. 226-Inc. 19-Ley Orgánica Municipal.-

Tasa

ARTICULO 87º): La Ordenanza Impositiva fijará el monto del sellado o las alícuotas / -----fijas o proporcionales para los servicios administrativos enumerados en el artículo anterior.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 88º): Los servicios enumerados precedentemente deberán abonarse en el momento -----de ser solicitado el correspondiente trámite.-

TITULO-X-DERECHOS DE CONSTRUCCION

Hecho Imponible

ARTICULO 89º): Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delinea- -----ción, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos, sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas, aun- que alguno se les aplique tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liqui- dación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general, por correspon- der a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

Se declara exentos de pago de derechos de conservación, las propiedades tipo económi- cas, mencionadas en los Arts. 152 y 173 de la Ordenanza 118/65, cuya superficie no supere los 6 m². debiendo ser único inmueble y destinado a vivienda de grupo familiar, previa presentación de declaración jurada.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-18-

Hecho Imponible

ARTICULO 90º): Está dada por los metros cuadrados de superficie cubierta y semi-cubierta, según destinos y tipos de edificación tomados de la Ley de Catastro Inmobiliario (Ley 5738), sus modificaciones de disposiciones reglamentarias.- Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras, que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra.- La misma base será aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales como ser: criaderos de aves, tanques, pilas par decantación de industrias.- En las demoliciones la tasa se aplicará por metro cuadrado.-

Contribuyentes

ARTICULO 91º): Las serán los propietarios de los inmuebles.-

Procedimiento

ARTICULO 92º): Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de Obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en planos de planta, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de la planilla de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación / del Decreto Nº 12.794/54, abonando la tasa al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

a) reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.-

b) reintegrar una parte proporcional de lo pagado en el caso de desistirse de la ejecución de la obra.- Autorizada la demolición de una finca con el objeto de construir, deberá presentarse dentro de los 180 días, de terminada ésta, los planos de la nueva construcción, y de no hacerlo se hará pasible el propietario de las sanciones que fija el Art.32-Incisos b y d.-

ARTICULO 93º): Previa a la inspección final de la obra, se exigirá al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado / de la declaración jurada de revaluó con la mejora incorporada y al par de verificar su exactitud.-

TITULO-XI-DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Hecho Imponible

ARTICULO 94º): Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

a) la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones, excepto -cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiese hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-

b) la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias, o puestos, excepto aquellos kioscos que sean explotados por personas discapacitadas.-

c) zona rural con hacienda o sembradio.-

Base Imponible

ARTICULO 95º): La misma se determinará en la siguiente forma:

a) ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado -y por peso con tarifa variables.-

b) ocupación y/o uso con mesas y/o sillas; por unidad o metro cuadrado, por día.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-19-

c) ocupación por feria o puesto; por metro cuadrado o unidad, por día.-
b) zona rural por metro cuadrado y por año.-

ARTICULO 96º): La Ordenanza Impositiva fijará los importes fijos teniendo en cuenta
-----la ubicación y perioricidad de la ocupación.-
Responsables del Pago

ARTICULO 97º): Lo serán los permisionarios y solidariamente los ocupantes.-
Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 98º): Facultase al D.E. para que dicte la reglamentación que determine pre-
-----visiones en orden a la renovación de los permisos, término para el pago
de los derechos y condiciones a que deben ajustarse los solicitantes del permiso //
respectivo.-

CAPITULO-XII-DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PE-
DREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

Hecho Imponible

ARTICULO 99º): Las explotaciones o extracciones de arena, tierra o tosca del suelo o
-----subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal, abonarán los dere-
chos que al efectos se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 100º): Se determinará sobre la base del metro cúbico.-

Contribuyentes

ARTICULO 101º): Los titulares de las extracciones o explotaciones.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 102º): Facúltase al D.E. para reglamentar y establecer previsiones en orden /
-----a la renovación de los permisos, términos para el pago del derecho, pres-
tación de planillas, declaraciones juradas, fecha de vencimiento u otro.-

TITULO-XII-DERECOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

ARTICULO 103º): Por la realización de todo espectáculo público, se abonarán los derechos
-----que establezcan la Ordenanza Impositiva anual.-

Exceptuando del pago de este derecho a los siguientes:

a) las funciones teatrales de carácter vocacional y las programadas por entidades de
-este carácter.-

b) tendrán una reducción del 30% de la tasa las funciones teatrales cuando las obras
-sean de autores argentinos, y representados por actores argentinos; debiendo darse /
ambas circunstancias para gozar de esta franquicia.-

c) las cinematográficas populares y para niños, y las realizadas por instituciones sin
-fines de lucro.-

d) los espectáculos deportivos organizados por entidades deportivas del Partido, como /
-así las realizadas por cooperadoras, siempre que no se trate de fiestas hípicas, carre-
ras cuadreras, trote, etc.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-20 -

Base Imponible

ARTICULO 104º): A los efectos del pago de este derecho, se tomará como Base Imponible -----el precio de cada entrada o importe fijo del espectáculo o funciones y/o abono que se extienda válido para varios espectáculos o funciones, -Todas las entradas o abonos deberán ir numerados correlativamente y ser presentadas para su sellado o perforación por parte de la inspección municipal. -Todas las entradas constarán de tres partes desglosables los efectos de facilitar al contralor. - La Municipalidad dispondrá de buzones especiales en los que se irán depositando el / talón de las entradas que se pidan en boleterías y procederán a su retiro una vez terminado el espectáculo del día, y serán abiertos por el jefe de inspectores en el local de la Municipalidad, para inutilizar las entradas usadas. -

Tasa

ARTICULO 105º): La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota que se establezca sobre el -----valor de las entradas y los importes fijos correspondientes a cada derecho por permiso que se otorguen para el funcionamiento de circos, parques de atracciones, calesitas o similares. -

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 106º): Son responsables los empresarios u organizadores, ----- como -----agentes de retención. -

Forma de Pago

ARTICULO 107º): Este derecho deberá abonarse dentro de las 48 horas de realizado el / -----espectáculo. - Los permisos deberán ser abonados antes de la iniciación de la primera función. -

Los responsables que no cumplan con el depósito de retenciones en forma y tiempo estipulado, se harán pasibles de las penalidades establecidas ----- deudores de impuestos. -

TITULO-XIV-PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

ARTICULO 108º): Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública -----no comprendidos en el impuesto provincial de los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. -

Base Imponible

ARTICULO 109º): La unidad vehículo. -

Tasa

ARTICULO 110º): Importe fijo por vehículo. -

ARTICULO 111º): Los propietarios de vehículos. -



Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 1129): Los vehículos especificados en el artículo anterior que se /
-----adquieran o habiliten para su uso a partir del 1º de Julio,
abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de las patentes, los que lo sean después
del 1º de Octubre abonarán el 25% (veinticinco por ciento).-

ARTICULO 1130): Los propietarios de vehículos serán responsables del pago de /
----- las patentes, y las infracciones e incumplimiento en que incurran,
serán pasibles de las sanciones que determine esta u otras ordenanzas.-

TITULO-XV-TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho Imponible

ARTICULO 1149): Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y cer-
----- tificados, en operaciones de semovientes y los permisos para:
marcar, señalar, remisión a feria, la inscripción de boletas de marcas y señales
nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicado,
rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovien-
tes: se abonarán los importes que al efectos se establezcan.-

Base Imponible

ARTICULO 1150): Se tomará como base los siguientes:

a) guías, certificados y archivos, permisos para marcar o señalar y permisos a /
----- feria: POR CABEZA.-

b) certificados y guías de cuero: POR CUERO.-

ARTICULO 1160): Para los casos a, y b, del artículo anterior, se abonarán importes /
----- fijos por cabeza de acuerdo a las operaciones o movimientos que se
realizan.- Tratándose de inscripción de boletos de marcas nuevos o renovados, toma
de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales,
se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.-

Contribuyentes

ARTICULO 1170): Están obligados al pago de esta tasa, los siguientes:

a) certificado: VENDEDOR.-

b) guía; REMITENTE.-

c) permiso de remisión a feria: PROPIETARIO.-

d) guía de faena: SOLICITANTE.-

e) guía de cuero: TITULAR.-

f) inscripción de boletos de marcas y señales; archivo de guías, transferencias,
----- duplicados, rectificaciones, etc: TITULARES.-

g) permiso de marca, señal y demás actos a que se refiere el artículo 1150): PRO-
----- PIETARIO.-

Forma de Pago

ARTICULO 1180): Al requerirse el servicio.-

Disposiciones Comunes a este Título

ARTICULO 1190): Se exigirá el permiso de marcación o señalada dentro de los tér-
----- minos establecidos por el Decreto-Ley 3060 y su decreto reglamen-
tario 661/75, marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización /
del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-22-

ARTICULO 1209): En todos los aspectos que no estén previstos en la presente ordenanza, procederá la aplicación de lo establecido en el párrafo /

-Contralor Municipal-Capítulo I-Sección Primera-Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7616 de fecha 10 de Julio de 1970, y su reglamentación.-

ARTICULO 1219): Se exigirá el permiso de marcación en casos de reducción de una /

marca (marca fresca), ya sea ésta para acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta.-

ARTICULO 1229): Se exigirá a mataderos o frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganados y la obtención de la /

guía de faena, con la que se autorizará la matanza.-

ARTICULO 1239): Se exigirá en la comercialización del ganado por medio de remates /

feria, el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntas los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación.-

ARTICULO 1249): Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia /

de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.-

ARTICULO 1259): Las guías que se emitan a nombre del propio productor de uno a otro /

Partido, no tendrán validez para faena, venta o consignación, si no /
obtienen una nueva documentación para la realización de éstas operaciones.-

Las guías que se extiendan a nombre del productor de uno a otro Partido, con destino a pastoreo, no tendrán valor para la venta, y las haciendas deberán ser reintegradas al Partido, caso contrario deberá abonar la diferencia hasta completar el valor de la guía común de venta a otro Partido.- Todo el que introduzca hacienda en el /
Partido deberá archivar sus respectivas guías en la Municipalidad o Delegaciones Municipales habilitadas al efecto, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de expedición de las guías.-

La infracción será castigada con la multa que establezca la Ordenanza Impositiva sin perjuicio de obligarse al infractor al cumplimiento de esta disposición.-
Igualmente abonarán multas fijadas en la citada ordenanza los acopiadores que /
transporten o embarquen cueros lanares, vacunos, yeguarizos, que no hayan obtenido la correspondiente guía.-

ARTICULO 1269): Ningún propietario de hacienda podrá señalar o marcar sin haber /

registrado previamente los boletos de marca y señal en esta Municipalidad.-

ARTICULO 1279): No se autorizará el archivo de marca o señal a quien no justifique /

ser titular de una explotación agropecuaria en este Partido de /
Bolívar, ya sea como propietario, arrendatario, aparcerero o cualquier forma societaria que se pueda constituir, todo a juicio del Departamento Ejecutivo.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-23-

ARTICULO 1289): La Municipalidad no despachará guías de hacienda, de frutos, etc., -----no visará los certificados, cuando tales documentos se hallen // suscriptos por personas que no tengan registrados su firma en el Registro respectivo.-

Las personas que no sepan firmar autorizarán a un tercero para que se presente / ante la Municipalidad que tomará nota del carácter invocado y registrará la firma de éste, de no ser así, el vendedor deberá concurrir personalmente, acompañado de / dos testigos, todos munidos del documentos de identidad para efectuar los trámites.

ARTICULO 1290): Las guías de traslado para mataderos o frigoríficos, contendrán: 1) número y especie; 2) nombre del establecimiento de procedencia y ubicación del / mismo; 3) nombre del establecimiento de destino y ubicación.- 4) Nombre del productor; (si va por arreo), lugar de salida y si el traslado se efectúa por camión, el lugar de embarque.-

Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este / documento.-

En las guías que se expidan con destino a internada, se exigirá además del nombre del establecimiento de destino, su ubicación y el destacamento policial más próximo.- En todos los casos se determinará con exactitud las marcas y señales que distinguen los animales, según se trate de ganado mayor o menor respectivamente.- Toda otra información deberá ser firmada por el propietario de hacienda o su apoderado, los que deberán tener registrada su firma en la Municipalidad.- Toda hacienda que salga del Partido de Bolívar deberá hacerlo provisto de su correspondiente guía.- Las guías con destino a Mercado o Frigorífico, tendrá una validez de treinta (30) días renovables en caso de lluvia o fuerza mayor.- En toda guía a efectos de control, deberán consignarse en lugar visible la fecha de vencimiento de la misma, debiendo estamparse con sello utilizando tinta indeleble.- Se solicitará a los // mataderos, y frigoríficos particulares u oficiales, se retire a los transportistas las guías de las haciendas que se faenen en los mismos.- Las infracciones que se / produzcan por el incumplimiento de las normas fijadas en este artículo, serán // verificadas por los inspectores municipales y con la intervención de la policía / en caso de ser solicitada, haciendo pasible al propietario del ganado que se transporte fuera del Partido, o dentro del mismo, como así también los propietarios de / las empresas de transporte que realicen el traslado de la hacienda sin la respectiva guía y demás documentación complementaria, de las multas que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 1300): No se expidan guías ni certificados a los propietarios de ganado -----que no hayan dado cumplimiento a la Ley de Estadísticas de la Provincia.-

Tampoco se expedirán ni se visarán certificados de hacienda, si no se hallan extendido en formularios impresos especialmente de acuerdo a la Ley de fecha 15 de febrero de 1915 (Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4-2-1915) y lo establecido en esta Ordenanza.-



INTENDENCIA MUNICIPAL
BOLIVAR

-24-

ARTICULO 131º): Las tasas correspondientes a vacunos, yeguarizos, porcinos, lana-
-----res, se cobrarán tanto a los marcados y señalados como a los ani-
males orejanos.- Toda remisión de remate o feria que no haya sido agotada por /
venta deberá ser devuelta al remitente dentro de los treinta(30) días de la fecha
de emisión, a efectos de que pueda ser considerada como certificado de propiedad.-
TITULO-XVI-TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible

ARTICULO 132º): Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles
-----y caminos rurales, municipales, se abonarán los importes que al /
efecto se establezcan.- Exceptuándose de esta tasa, las fracciones de hasta 25 hec-
táreas cuando el propietario viva en la misma y la explote directamente, a soli-
citud del interesado previa verificación de la declaración jurada que presenta-
rá al efecto.-

Base Imponible

ARTICULO 133º): Se fijará por hectárea.-

Contribuyentes

ARTICULO 134º): Serán responsables los siguientes

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con excepción de los nudos propie-
-----tarios.-
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños.-

Forma de Pago

ARTICULO 135º): El pago se efectuará en

TITULO-XVII-DERECOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

ARTICULO 136º): Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos,
-----traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, o /
panteones, sepultura de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones
o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo
otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios
se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

No comprende la intriducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones
de cadáveres o restos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc).-

Tasa

ARTICULO 137º): La Ordenanza Impositiva establecerá los importes que se deberán /
-----abonar, los que serán fijos en relación a superficies graduables
de acuerdo a la magnitud del servicio, a la duración del período, pudiéndose frac-
cionar el pago de los derechos en períodos renovables.-



TITULO-XVIII-TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho Imponible

ARTICULO 138º): Los servicios asistenciales que se presten en los Hospitales Municipales Juana G. de Miguens de la localidad de Urdampilleta y Hospital Pirovano de la localidad del mismo nombre, se regirán de acuerdo a las tasas que fije la Ordenanza Impositiva.-

TITULO-XIX-TASA POR SERVICIOS VARIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 139º): Están comprendidos en este Título todos los servicios que se presten y que no se hallen comprendidos o contemplados en los títulos anteriores entre ellos: Organización de venta de rifas; servicio de ambulancia / para el traslado de enfermos; concesión del buffet de la Estación Terminal de // transportes públicos y otros.- Para los servicios de ambulancia se fijará en la ordenanza Impositiva una tasa básica.- Facúltase al D.E. para disminuir o eximir del pago de esta tasa, según las condiciones económicas del usuario previo informe de la Dirección de Bienestar Social de esta Municipalidad.- Se aplicará una tasa por servicio de conservación de animales que preste el veterinario municipal.-

TITULO-XX-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hecho Imponible

ARTICULO 140º): Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagaran las tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.- Por los servicios especiales la Ordenanza Impositiva anual establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.-

Base Imponible

ARTICULO 141º): La base imponible estará constituida por la valuación fiscal provincial de los inmuebles (Ley 5738) correspondiente al año 1980.- En cuanto a los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados se tendrá en cuenta su superficie.- Con relación a los servicios especiales la base imponible se establecerá en cada caso de acuerdo a las características del servicio.-

Tasa

ARTICULO 142º): Se establecerán alicuotas anuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales, aplicables sobre la valuación fiscal. En todos los casos se fijarán importes mínimos a cobrar.-

Contribuyentes

ARTICULO 143º): Son contribuyentes.-

- a) los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) los usufructuarios.-
- c) los poseedores a título de dueños.-

ARTICULO 144º): Por el servicio de descarga de carros atmosféricos privados en la Planta depuradora de líquidos cloacales, BASE/ IMPONIBLE: Se fijará por viaje y el monto que fije la Ordenanza Impositiva.

TITULO XXI-DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 145º): Derógase toda otra disposición de carácter tributario / sancionada por ordenanza local que se oponga a la presente.=